



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el pasado del 16 del presente mes y año, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio, con el fin de determinar si el mismo cumple o no con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, para proceder a impartir su respectiva aprobación, lo cual se efectuará previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora Ligia Rosa Useche de Bermúdez mayor de edad, en ejercicio del medio de control ejecutivo, a través de apoderada judicial, presentó demanda a efecto de que se accediera a las siguientes,

1.1 PRETENSIONES:

“PRIMERO: Solicito al señor juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMÚDEZ a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.177.295,83) por concepto CAPITAL INDEXADO, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia. B) Por los intereses legales corrientes la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$957.656,55) DESDE 2008 HASTA MAYO DE 2009. C) por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$6.833.336,01) por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde el 4 de junio de 2009 a noviembre de 2011 de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se exponen los siguientes,

1.2 HECHOS:

Manifiesta la parte demandante, que el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2008 condenó a la accionada al reajuste de la asignación de retiro, para el efecto declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. OJURI 6244 del 28 de noviembre de 2006 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a CASUR reconocer y pagar a favor del actor las sumas dejadas de

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto Conciliación Judicial

percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997 y así, sucesivamente en el porcentaje real decretado por el gobierno nacional correspondiente al IPC anterior a cada vigencia, así como, se declaró la prescripción de los reajustes causados con anterioridad al 15 de noviembre del año 2002.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

A través de auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante.

El día 16 de agosto de esta anualidad, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allega propuesta de conciliación, la que se trae a colación de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 49 del 2 de diciembre de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ C.C. 27.658.658 como beneficiaria del Agente (f) LUIS SOCORRO BERMUDEZ SANCHEZ C.C. 1.990.793 Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, por concepto de IPC.

Conocidas las pretensiones del Ejecutante y teniendo en cuenta la política sobre la Conciliación Judicial de la CASUR y de acuerdo con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, respecto de los reajustes de la Asignación Mensual de Retiro de los afiliados a la Entidad, según el Factor I.P.C., consideró lo siguiente:

...

SEXTO: En los anteriores términos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL LE ASISTIRÍA ÁNIMO CONCILIATORIO y allegara por escrito propuesta económica, en la que se puede plantear el PAGO DEL 100% DEL CAPITAL, MÁS EL 100% DE LA INDEXACIÓN, MÁS EL 75% DEL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS, MENOS LOS DESCUENTOS DE LEY DE CASUR Y SANIDAD; DE LOS VALORES DEJADOS DE PAGAR, de acuerdo con el periodo a reconocer y tomando la fecha de prescripción cuatrienal de mesadas dispuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante Sentencia de fecha Diciembre 03 de 2008.

SÉPTIMO: Por lo anterior se debe proponer a la Parte Ejecutante la conciliación de los Intereses Moratorios en cuantía del 75%.

OCTAVO: De igual forma se propone que el pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos para el pago por la CASUR., previo el Control de Legalidad del acuerdo y aprobación del Juez Contencioso Administrativo.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Sería importante considerar en la liquidación que se anexe al concepto del Comité de Conciliación, una propuesta conciliatoria integral, la cual incluiría los valores a cancelar mediante Acto Administrativo (Resolución) y aclarar que los valores de capital más intereses moratorios posteriores a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia se incluirá en nómina.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de evitar aclaraciones de la propuesta y para una mejor ilustración del Despacho y de la Parte Ejecutante, se solicita en la liquidación, se incluya en la parte final un ítem en el que quede claro el valor del incremento mensual de la Asignación Mensual de Retiro.

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
 Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Auto Conciliación Judicial

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio“.

Por su parte, la propuesta una vez calculada, se presenta de la siguiente manera:

“(…) De igual forma me permito hacer entrega a ese Juzgado y con destino al Proceso de la Referencia, la liquidación que ha efectuado la Entidad, previa aprobación del Comité de Conciliación, en un total de veinte (20) folios, en archivo digital, formato PDF., la cual se le corre traslado en forma simultánea a la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante, para que pueda verificar, estudiar y pronunciarse de manera oportuna ante ese Despacho en la Audiencia de Conciliación citada por ese Juzgado.

De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte DEMANDANTE, la liquidación que efectuó la Entidad, como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera.

- Valor del Capital equivalente al 100% \$116.712,00
- Menos descuento CASUR \$2.935,00
- Menos descuento SANIDAD \$3.525,00
- Intereses moratorios del 75% \$303.723,00
- VALOR A PAGAR: \$413.975,00”

De igual manera, ese mismo día -16 de agosto hogaño- es tenuta en cuenta la propuesta, una vez se da inicio a la audiencia, oportunidad en la que se consignó:

“Una vez instalada la audiencia, la señora Juez le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que en virtud de los solicitado conjuntamente, manifiesten los pormenores de la propuesta de conciliación judicial.

Hace uso de la palabra el Dr. Luis Guillermo Parra Niño, quien a nombre de la entidad que representa -CASUR- expone su propuesta de conciliación, comunicada al correo electrónico del Juzgado el día de hoy a las 9:56 A.M., con copia remitida al buzón de notificaciones judiciales del Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos adscrito a este despacho y de la apoderada de la parte actora.

Seguidamente la señora Juez le corre traslado a la apoderada de la parte actora, Dra. Ana Ligia Basto Bohórquez, para que se manifieste sobre la propuesta de conciliación presentada por CASUR.

A continuación, la señora Juez manifiesta que en vista de que las partes tienen ánimo conciliatorio, es del caso evaluar la propuesta presentada para determinar si se ajusta a derecho y aprobar dicho acuerdo conciliatorio en auto posterior”.

Se reitera que los anteriores parámetros fueron aceptados expresamente por el extremo ejecutante, sin que se efectuara observación alguna.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, contempla una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, si bien, este es un asunto escritural, la conciliación como mecanismo de terminación de las actuaciones judiciales, data de códigos anteriores y se instituyó con el ánimo de que las

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto Conciliación Judicial

partes lleguen a un acuerdo amigable, no obstante, la norma vigente y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sujetan dicho acuerdo conciliatorio al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deben ser verificados por el funcionario judicial:

1. Que no haya operado la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la suscrita a abordar los tópicos citados ut-supra, con el fin de determinar si la conciliación judicial a la que llegaron las partes el 16 de agosto del presente año, satisface dichos presupuestos.

1.- En cuanto a la caducidad del medio de control ejecutivo, el Despacho observa que no ha operado dicho fenómeno jurídico, habida consideración que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que la demanda ejecutiva podrá presentarse dentro de los 5 años siguientes a que la obligación se haya hecho exigible, ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó bajo el imperio del CCA y la ejecución también, la obligación se hacía exigible 18 meses después de la ejecutoria de la providencia, estudio que se efectuara en su momento en el auto que libró mandamiento de pago.

2.- Se cumple con el segundo requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el demandante el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia judicial que dictara el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y que tienen su sustento normativo en el artículo 177 del CCA, por lo que no se afectaron las mesadas, ni su indexación, aspectos que se consideran irrenunciables.

3.- Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, toda vez que la parte demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial quien estaba facultado para conciliar; a su vez, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que estuvo presente en la audiencia en calidad de apoderado especial estaba igualmente facultada para conciliar, tal y como obra en el expediente digital, el archivo denominado PDF09PoderCasur.

4.- En cuanto al último requisito, encontramos que dentro del plenario reposan las siguientes piezas probatorias y que resultan relevantes para el caso de marras:

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto Conciliación Judicial

- ❖ Primera Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta en la cual se dispuso acceder a las súplicas de la demanda ordenando la reliquidación y pago de la asignación de retiro (fl.5-21 expediente físico; pg.9-25 PDF01).
- ❖ Constancia de ejecutoria de la anterior decisión, en la cual se afirma que adquirió firmeza el 19 de diciembre de 2008 (fl.22 expediente físico; pg.26 PDF01).
- ❖ Certificado de las mesadas pagadas al señor Luis Socorro Bermúdez Sánchez durante los años 1996 a 2003 (fl.23 expediente físico; pg.27 PDF01).
- ❖ Certificación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional en la que se indica que la señora Ligia Rosa Useche Bermúdez y el joven Jhon Jairo Bermúdez Useche recibían asignación de retiro (fl.24 expediente físico; pg.28 PDF01).
- ❖ Certificación de liquidación de la obligación por la suma de \$413.975 (Correo electrónico aportado el día 16 de agosto de 2022).

Como puede advertirse de las pruebas antes relacionadas, la ejecutada debía proceder a la reliquidación de la asignación de retiro, lo que, de acuerdo con lo aportado, en efecto ocurrió, pero restaba un faltante en dicha reliquidación, suma por la cual se presentó conciliación judicial, existiendo prueba de lo reclamado.

Así las cosas y como quiera que la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 16 de agosto del presente año, se encuentra conforme a los parámetros que ha venido fijando el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, el Despacho procederá a su aprobación.

Igualmente, precisa la suscrita que la conciliación acordada no es lesiva para el patrimonio del Estado, en la medida de que se concede lo solicitado por la parte actora a título de reliquidación, indexación e intereses debidamente liquidados y por la suma de \$413.975, los que se derivan de la sentencia judicial a la que se hiciera mención.

Finalmente, atiende el Despacho que en asuntos como el presente, la imposición de costas y agencias en derecho es de carácter objetivo, sin embargo, el acuerdo conciliatorio traía como solicitud que no se efectuara condena en costas, por ello, al haberse aceptado sin objeción el mismo, se entiende que la parte actora renuncia a ellas y en razón de ello, no se impondrán en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada del 16 de agosto de 2022 y por la

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00001-00
Demandante: Ligia Rosa Useche de Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto Conciliación Judicial

suma de cuatrocientos trece mil novecientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$413.975), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, reconocerá y cancelará en favor de la señora LIGIA ROSA USECHE DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.658.658, la suma de cuatrocientos trece mil novecientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$413.975), dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el acuerdo conciliatorio y lo indicado en precedencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: Tener como correo electrónico de la parte actora el siguiente analinotijudis@hotmail.com y como correo de la parte ejecutada los siguientes: guillermo.parra188@casur.gov.co luisparra64@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb0ace9325e3b68855931fe49429f22bc9f7ae9c724065c810bb52eaeec9**

Documento generado en 25/08/2022 06:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>